



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 ABR 2022	
Recibido.....	15:30 Hs.
Exp. N°.....	47404

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Declárase la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial de Santa Fe de acuerdo a la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Alcance. La Convención reformadora tratará la modificación y ampliación de la parte orgánica del texto constitucional, correspondientes a las secciones Segunda a Novena y las Disposiciones transitorias del texto actualmente vigente, de conformidad a los lineamientos que se establecen en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 3.- Régimen Electoral. La reforma deberá contemplar la posibilidad de:

- ampliar la edad de los electores, fijándola a partir de los 16 años de edad;
- promover la participación activa de los ciudadanos para ocupar cargos electivos sin integrar un partido político, conforme a la ley que regule su participación; y,
- la creación de un Tribunal Electoral permanente, con jueces especializados, de instancia única, con competencia excluyente en todo el territorio y cuyas decisiones sean revisables por la Corte Suprema de



Justicia de la Provincia de Santa Fe, a través de los mecanismos que la ley de creación establezca.

CAPÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 4.- Poder Legislativo. La Convención Reformadora no podrá modificar la organización bicameral del Poder Legislativo, debiendo establecer el funcionamiento de la Asamblea Legislativa de acuerdo a las pautas que se fijan en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Cámara de Diputados.

- a) el número de miembros de la Cámara de Diputados no podrá ser inferior a 50 ni mayor a 60, pudiendo establecer un aumento de representación de acuerdo al crecimiento poblacional;
- b) la Elección de sus miembros se hará por sistema D'Hont de acuerdo al sistema electoral que se estipule por ley, y las candidaturas independientes o que postulen los partidos políticos deberán incluir al menos un vecino de cada departamento y contemplar al menos treinta miembros titulares y veinte suplentes;
- c) la edad para ser elegido diputado no podrá ser inferior a 21 años de edad, y la residencia efectiva en la Provincia deberá ser de un mínimo de dos años; y,
- d) la duración del mandato deberá establecerse en 4 años, comenzando y terminando con el mandato del gobernador y vice, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

ARTÍCULO 6.- Cámara de Senadores. La reforma no podrá modificar la composición de la Cámara de Senadores, la representación por departamentos, ni su forma de elección, ni la duración de los mandatos, ni el plazo de duración de los cargos, a excepción de:

- a) la edad de los candidatos, que no podrá ser inferior a 25 años de edad.



b) Los senadores sólo podrán ser reelegidos por un mandato.

ARTÍCULO 7.- Funcionamiento de las Cámaras:

a) la Convención fijará la duración del período ordinario de sesiones, que no podrán comenzar más tarde del 1º de marzo de cada año, ni finalizar antes del 30 de noviembre del mismo año calendario; y establecerá las prórrogas y la forma de convocatoria a sesiones extraordinarias;

b) la Convención establecerá el quórum válido para sesionar y para adoptar decisiones, y las condiciones en las que son requeridas mayorías especiales, en los casos en los que así se establezca, delegando en cada Cuerpo el dictado de los reglamentos de su funcionamiento interno, designación de autoridades, comisiones ordinarias, especiales, y comisiones bicamerales.

c) la Convención establecerá el mecanismo adecuado para requerir la comparecencia de los ministros del Poder Ejecutivo, y la presentación de informes o explicaciones;

d) la Convención establecerá los mecanismos de revisión de la validez de los títulos, imponiendo como límite el respeto a la voluntad popular, y la revisión solo por causales sobrevinientes de inelegibilidad y de incompatibilidad;

e) la Convención establecerá las causales de incompatibilidad y sus excepciones para ejercer el cargo de legislador provincial, la remuneración que perciben por sus servicios, el régimen disciplinario y las causales de suspensión y remoción de los legisladores; y,

f) la inmunidad de los legisladores se limitará a los aspectos funcionales, y no podrá impedir ni obstaculizar la iniciación de procesos penales, investigación y sometimiento a proceso. La Convención determinará los límites a la privación de libertad y el ejercicio de la libertad de expresión de los legisladores en ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones de la Asamblea Legislativa. Las atribuciones de la Asamblea Legislativa serán fijadas por la Convención de



acuerdo a las normas constitucionales existentes y a las que se dispongan expresamente en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Atribuciones de la Legislatura. La Convención fijará las atribuciones de la Legislatura, estableciendo expresamente que la ley de Presupuesto, la ley impositiva anual, las autorizaciones de endeudamiento y toda otra que a iniciativa del Poder Ejecutivo cree cargas y contribuciones o modifique las existentes, deberá ingresar por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 10.- Formación y sanción de las leyes. La Convención establecerá el procedimiento de aprobación de proyectos y sanción definitiva de las leyes, la potestad de veto del Poder Ejecutivo, la insistencia legislativa, estableciendo un mecanismo ágil de rechazo o aprobación de las modificaciones que se le introduzcan a un proyecto en la Cámara revisora.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 11.- Poder Ejecutivo. La Convención constituyente establecerá la forma de organización del Poder Ejecutivo, la elección y duración del mandato, admitiendo la reelección sucesiva por una sola vez, y la alternada sin límite.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Poder Ejecutivo. Dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, la Convención determinará la materia que admita el dictado de decretos de necesidad y urgencia y las pautas de regulación de este excepcional instituto. Queda expresamente prohibido a la Convención, autorizar el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia en materia tributaria, endeudamiento público, y legislación procesal penal. La Convención reglará lo relativo al control posterior de los Decretos de Necesidad y Urgencia por parte de la Legislatura.



Artículo 13. Ministros del Poder Ejecutivo. La reforma deberá introducir la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, estableciendo sus facultades y obligaciones, entre las que deberá figurar expresamente la obligación de concurrir a la Legislatura a brindar informes periódicos o cuando ésta lo solicite.

CAPÍTULO QUINTO

Artículo 14. Órganos de Control. La Convención establecerá la creación de los órganos de control externos e internos, siguiendo un modelo de control integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia. Establecerá como principio el deber de rendir cuentas de la gestión de los funcionarios o de quienes deben administrar fondos públicos. Deberá garantizar el acceso libre y gratuito a la información que involucre la utilización de recursos patrimoniales, o que afecte un interés público relevante. Una ley especial reglamentará el acceso a la información pública, y los mecanismos procesales de las acciones *qui tam*. La ausencia de esta ley no podrá ser óbice para el ejercicio de este derecho.

Artículo 16. Sindicatura General. La Convención determinará la conveniencia de crear con rango constitucional una Sindicatura General, dependiente del Poder Ejecutivo, designado y removido por éste. Se le asignará la tarea de ejercer el control interno, presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables y financieros de la administración pública en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, así como el dictamen sobre la cuenta de inversión.

Artículo 17. Auditoría General. La Convención establecerá el reemplazo del actual Tribunal de Cuentas por una Auditoría General, dependiente de la Legislatura, cuya función será ejercer el control externo del sector público



en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad; dictaminar sobre los estados contables financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Provincia tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión y el estado de la deuda pública; con facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito. Sus dictámenes deberán ser públicos, y el texto constitucional deberá garantizar el acceso a la información pública.

Artículo 18. Composición de la Auditoría General. La Auditoría estará compuesta por un Colegio de Auditores de hasta siete integrantes. Deberán ser abogados, contadores o licenciados en economía. Serán elegidos por mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta de los bloques políticos con representación parlamentaria y respetando la participación proporcional en su elección. El Presidente será elegido por el bloque opositor mayoritario. Durarán en sus funciones 4 años, iniciando y finalizando su gestión al mismo tiempo que los legisladores. Podrán ser reelegidos por una sola vez. Una ley especial regulará su funcionamiento.

Artículo 19. Procurador General. La Convención reemplazará la figura del Fiscal de Estado por la del Procurador General, estableciendo las condiciones de designación por el Poder Ejecutivo y formas de remoción.

Artículo 20. Defensoría del Pueblo. La Convención deberá darle rango constitucional al órgano del Defensor del Pueblo, actualmente regulado por ley, contemplando el mecanismo de designación y remoción, asignándole sus atribuciones y competencias. La organización de la Defensoría del Pueblo deberá ser establecida por ley especial, dictada por la mayoría absoluta de los miembros de ambas Cámaras.



CAPÍTULO SEXTO

Artículo 21.- Organización del Poder Judicial. La Convención Constituyente establecerá en materia de organización del Poder Judicial:

- a) *la composición de la Corte Suprema, excluyendo al Procurador General como miembro integrante de ésta;*
- b) *la instalación de Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo en cada una de las circunscripciones judiciales; y,*
- c) *la incorporación, a través del dictado de una ley especial, de herramientas digitales en los procesos judiciales y en la organización interna del Poder Judicial, tales como la firma digital y la notificación electrónica.*
- d) *la estabilidad en el cargo hasta los 75 años de edad.*

Artículo 22.- Competencias. *Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, la Convención incorporará la potestad exclusiva de la Corte para casar sentencias en forma definitiva; así como fijar también, cuando corresponda, criterios aplicables a casos idénticos.*

Respecto de la competencia contencioso administrativa, la Convención establecerá que no es originaria ni exclusiva de la Corte, otorgando también competencia sobre la materia a los Jueces de Primera Instancia y a las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo. Para ello, se mandará modificar la ley orgánica a los fines de su organización.

Artículo 23.- Jurado de Enjuiciamiento. La Convención establecerá que los jueces puedan ser removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por once miembros, de los cuales tres son abogados de la matrícula, cuatro legisladores y cuatro jueces, siendo uno de ellos miembro de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Jurado. Deberán ser seleccionados por sorteo de una lista compuesta por miembros de cada categoría elegida por



sus pares, mediante el procedimiento que la ley establezca al efecto. La duración en el cargo será de cuatro años o la finalización del mandato, en el caso del legislador; y vencido el mandato continuarán su intervención en los casos para los que han sido designados. La tarea del jurado es ad honorem, y la ley podrá contemplar el reconocimiento de los gastos propios de la función para el caso de los abogados de la matrícula.

Artículo 24.- Remoción de jueces. Causales. Las causas de remoción de los jueces y demás funcionarios previstos en la Constitución serán: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica determinadas por un Equipo Interdisciplinario constituido al efecto. Las causales que por su gravedad no ameriten la intervención del Jurado de Enjuiciamiento, serán competencia del Consejo de la Magistratura.

Artículo 25.- Remoción de jueces. Procedimiento. Una ley especial, dictada por mayoría absoluta de los miembros de ambas Cámaras, establecerá el procedimiento de remoción de jueces y demás funcionarios alcanzados por este régimen, garantizando el derecho de defensa, a ser oído y producir pruebas. La acusación del magistrado o funcionario estará a cargo del Consejo de la Magistratura.

Artículo 26.- Consejo de la Magistratura. La Convención Constituyente evaluará la creación de un Consejo de la Magistratura, el cual será regulado por una ley especial, sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y cuyo cometido será la selección de los magistrados y el control disciplinario, salvo la remoción que esté a cargo de un Jurado de Enjuiciamiento. Deberá consignar expresamente que su integración procurará una composición equilibrada entre la representación de los órganos políticos elegidos por el voto popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados de la matrícula provincial.



Artículo 27.- Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa. La Convención contemplará la atribución de rango constitucional del Ministerio de la Acusación y de la Defensa, dotándolo de la autonomía funcional y autarquía financiera necesarias para el cumplimiento de los fines de cada órgano. Será presidido por un Procurador General y un Defensor General, respectivamente, elegidos por un plazo de seis años, a propuesta del Poder Ejecutivo, con aprobación de la Asamblea Legislativa.

Entre las funciones del Procurador General deberá establecerse la de dictaminar en todo asunto que llegue a conocimiento de la Corte Suprema en los que se cuestione la validez constitucional de una norma legal, o cuando la Corte requiera su dictamen. La Defensoría General tendrá intervención obligada en todos los asuntos que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema, en los que haya tenido intervención en las instancias anteriores, o cuando la Corte lo requiera.

Artículo 28.- Juicio Político. La Convención reformadora deberá contemplar en la regulación del juicio político como sujetos pasibles de destitución el Gobernador o quien lo sustituya en el cargo en el Poder Ejecutivo, sus ministros, los ministros de la Corte Suprema, el Procurador General, el Defensor General, y los Auditores Generales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Artículo 29.- Autonomía municipal. La Convención constituyente deberá recoger el mandato constitucional del art. 123 de la Carta Magna, reconociendo y garantizando la autonomía municipal, distinguiendo los grados de la misma según las categorías que fije en base a la población o la extensión territorial. Deberá contemplar en forma expresa la facultad de concertar acuerdos entre municipios para conformar regiones o áreas



metropolitanas para el manejo conjunto de políticas públicas en materia de transporte, seguridad, tratamiento de residuos, salud pública, tratamiento impositivo, y cualquier otra que sea relevante para el beneficio de los ciudadanos.

CAPÍTULO OCTAVO

Artículo 30.- Democracia semi directa. La Convención deberá incorporar los mecanismos de democracia semi directa de consulta popular, sea por referéndum o plebiscito, iniciativa popular, y la obligatoriedad de la realización de audiencias públicas en los asuntos de interés relevante que la ley determine.

Artículo 31.- Juicio de Residencia. La Convención evaluará incluir entre sus cláusulas la incorporación del juicio de residencia, que alcanzará al gobernador y vice, los intendentes y presidentes comunales, y/o los funcionarios que hubieren ejercido cargos ejecutivos de la máxima categoría. Una ley especial, sancionada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras, regulará este instituto, estableciendo el modo de composición del órgano acusador y del tribunal de enjuiciamiento.

CAPÍTULO NOVENO

Artículo 32.- Garantías procesales. La Convención Constituyente deberá incorporar las herramientas jurídicas de procedimiento que garanticen el eficaz ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, y la tutela efectiva de los derechos humanos fundamentales. Deberá incorporar la figura del amparo por mora, el amparo contra actos de particulares, el



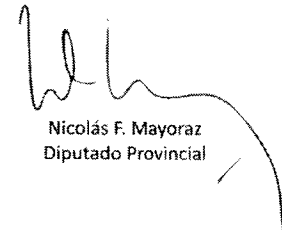
amparo colectivo, el hábeas data, las acciones qui tam, las acciones colectivas y de clase.

Artículo 33.- Modernización del Estado. La reforma introducirá en el texto constitucional los principios de publicidad de los actos públicos, transparencia de las cuentas públicas, acceso a la información pública, digitalización de los archivos públicos y toda otra herramienta que coadyuve a la modernización y eficiencia del Estado.

Artículo 34.- Reforma Constitucional. La Convención no podrá modificar los preceptos constitucionales vigentes para la reforma total o parcial de la Constitución.


Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial


Juan Argañaraz
Diputado Provincial


Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Fundamentos

Señor Presidente:

Si se analiza la cultura constituyente ejercida por los hombres de nuestra Provincia Invencible de Santa Fe desde 1819 en adelante -y con mayor asiduidad hacia la segunda mitad del S.XIX- podrá reconocerse en ella una genuina manifestación del ejercicio federal, pues la misma se dio con total independencia de la marcha constituyente del Estado nacional. Coincidiendo con su mirada, en cierta forma podríamos inferir que la vocación constitucional se erige como un rasgo de la identidad de Santa Fe, propio de su configuración institucional.

En este sentido, ya el «*Abate Sieyès*», padre del concepto de Poder Constituyente, consideraba que el mismo «*[...] revela, como una "hendíadis" necesaria, el vínculo entre pueblo y constitución*»¹.

De esta manera, a lo largo de su historia, Santa Fe se dio a la tarea de ejercer ese poder de darse una Constitución en nueve oportunidades. Al Estatuto Provisorio de 1819 siguieron las reformas de 1841, 1856 (posterior a la sanción de la Constitución Nacional en 1853), 1863, 1872, 1883, 1890, 1900, 1907 y 1962. Asimismo, hubo dos experiencias de reforma fallidas: 1921 y 1949.

En suma, la carta magna provincial -en su actual redacción- se encuentra así vigente desde el 14 de abril de 1962.

Un recorrido histórico por los acontecimientos que enmarcaron los sucesivos procesos reformistas puede ser de utilidad a la hora de reconocer el derrotero transitado y proyectar el rumbo constitucional santafesino con miras a una futura reforma.

¹ Sieyès, Emmanuel-Joseph, "¿Qué es el Estado llano?", en Díaz Ricci, Sergio, "El Poder Constituyente: De idea protéica a concepto constitucional adecuado", AA.VV., "Una Nueva Constitución para Chile. Libro Homenaje a Lautaro Ríos", Ed. Jurídica de Chile-Asociación Chilena de Derecho Constitucional, 208, pp. 131-152.



El proceso de separación -y diferenciación política del unitarismo porteño- con un cuño popular y republicano comenzado en 1815, cuando Santa Fe adhiere a la «*Liga de los Pueblos Libres*» bajo la protección de Artigas y la asunción del primer gobernador de la provincia -Don Francisco Antonio Candiotti- culmina en el primer ordenamiento constitucional provincial.

Poco tiempo después de asumir, Candiotti -ya de edad avanzada- fallece por causas naturales y pronto Buenos Aires aprovecha esta transitoria acefalía para enviar una misión de "protección" -en realidad re-anexión- de Santa Fe.

El Cabildo de Santa Fe cede a las pretensiones porteñas en primera instancia, pero más temprano que tarde Estanislao López, al mando de sus "invencibles" milicias de campaña, sus blandengues, se subleva a las presiones porteñas en Añapiré en abril de 1816 y sostiene, junto a las milicias urbanas de Mariano Vera -los "orilleros"-, la autonomía provincial. Vera es nombrado Gobernador y López Jefe de Milicias, quien derrotará una segunda invasión porteña al mando de Eustoquio Díaz Vélez.

El Gobernador Vera, sin embargo, resulta depuesto por sus antiguos aliados. Y López, evitando la anarquía provincial, entra con sus tropas a la ciudad de Santa Fe el 23 de julio de 1818.

Luego de este hecho, López asumiría como Gobernador de hecho y rápidamente el Cabildo santafesino lo ratificaría en el cargo.

López, imbuido de los principios republicanos, federales, americanistas y tradicionales de los pueblos que conocía como la palma de su mano, redacta en abril de 1819, el **ESTATUTO PROVISORIO PROVINCIAL**. Esta Carta constituyó un verdadero ordenamiento constitucional que -ya nadie lo discute- ha sido la primera constitución provincial de la actual República Argentina.

El Estatuto es aprobado por el Cabildo de Santa Fe poco después, **el 26 de agosto de 1819**, fecha en la que adquiere plena vigencia.

En el **Estatuto Provincial** -propio de las disputas políticas de la época pero pletórico de profundas definiciones políticas- se establecía el sistema de



gobierno representativo, republicano y federal, la elección directa por parte del pueblo del gobernador –con amplias facultades, necesarias en la época– la religión católica (interpretando el sentir profundo de los habitantes, más allá de las ideologías extranjeras que manejaban e intentaban imponer la élites porteñas) y, no menor, un profundo espíritu americanista, muchas veces olvidado por la crítica pero que ponía a Santa Fe en medio de aquellos anárquicos años, en la línea integradora de la Patria Grande: La Sección Segunda trata de la ciudadanía, enfatizando que «*[T]odo americano es ciudadano de la provincia [...]*», sentando así desde un principio la vocación continental profesada por San Martín, Artigas y Bolívar.

Estando Juan Pablo López, hermano del Brigadier, al frente del gobierno, se abocó a la tarea de promover una reforma de la Constitución, para imprimirle un carácter más moderno. Se va a decir de ella que fue «*[...] un gran avance, tanto por su contenido normativo como por su estructura formal. Por primera vez, interviene el pueblo en su deliberación, mediante la Honorable Junta de Representantes*»². La misma fue sancionada el 17 de julio de 1841.

Con la aprobación, el 1 de mayo de 1853, de la Constitución Argentina, cada provincia tuvo que dejar sus constituciones atrás y dictar una nueva constitución conforme a la nacional. La Sala Constituyente de la Provincia dictaminó el 25 de mayo de 1856 el nuevo texto de la Carta. El 24 de agosto de 1856, la nueva Constitución Provincial fue jurada por López y todos los habitantes de los cuatro departamentos de Santa Fe.

A la constitución de 1856 le suceden reformas dictadas en 1863, 1872, 1883, 1890, 1900 y 1907, si bien con distinta entidad cada una de ellas. A punto tal, que algunas constituyen reformas integrales y otras solamente «pequeños retoques» sin mayor trascendencia. A simple vista podemos advertir que cada diez años se produce una reforma.

² Terragni, Marco Antonio y Ots., "Reforma de la Constitución Santafesina", disponible en http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/reforma_cosfe.htm#inicio



Continuando con la cronología, se sucedió la reforma de 1921. El texto sancionado consagró los derechos de los trabajadores y de los más necesitados, así como la estabilidad del empleado público, fijaba la jornada máxima de labor, el salario mínimo y destinaba una parte de la renta fiscal para la construcción de casas para obreros.

El 15 de marzo de 1921 empezaron las sesiones. Las discrepancias entre los congresales giraban fundamentalmente en torno del régimen electoral y la cuestión religiosa, que también fue objeto de planteos y fuertes debates.

Así, las deliberaciones excedieron los 90 días establecidos por la Ley Nº2003, que declaró la necesidad de la reforma. El gobernador Enrique Mosca la vetó por decreto, el 27 de agosto del mismo año. Recién fue en 1932 cuando el gobernador Luciano Molinas la provincia adoptaría la Constitución del 21, pero tan solo duró tres años, a causa de la intervención federal ordenada por el gobierno de Agustín P. Justo. El 3 de octubre de 1935, el Poder Ejecutivo nacional intervino la Provincia y, por decreto, el Interventor federal la declaró inaplicable. Se volvió al texto de 1900/1907.

La Reforma de 1949, por su parte, implicó una adecuación de la constitución provincial a la Constitución justicialista de 1949 e incorporó, básicamente, los mismos derechos y garantías que aquella. Incluyendo la protección de la vida, la función social de la propiedad, los derechos de los trabajadores, la familia, incluyendo *«procurar el mayor bien de la Religión y de la patria»*.

La Constitución de 1949 tuvo vigencia hasta el 4 de mayo de 1956, fecha en que el interventor federal Contralmirante Carlos A. Garzoni - nombrado luego de la Revolución Libertadora de 1955- volvió a poner en vigor la Constitución de 1900/1907. Así, ésta volvería a regir por 6 años más.

La compleja situación política de los años 60 hace que la UCRI se decida a adelantar el calendario electoral en las provincias que tenía más



chances de ganar, entre ellas Santa Fe. En efecto, en diciembre de 1961, triunfa llevando a la gobernación a Carlos Sylvestre Begnis. Como uno de los compromisos de su campaña se hallaba el de reformar la constitución de 1900, vigente en aquellos años. En el año 1962, se le da especial atención a ello.

La Convención Reformadora se constituyó el 16 de enero de 1962 en la ciudad de Santa Fe, presidida por Héctor Gómez Machado, convencional de la UCRI, formándose en la primera sesión preparatoria una comisión redactora del reglamento definitivo de la Convención. Sesenta convencionales constituyentes dedicaron 2 meses y 27 días a la redacción, deliberación y negociación del texto constitucional, tal y como hoy lo conocemos.

Esta reforma vino en cierta forma a reparar la crisis de legitimidad en que se encontraba nuestra carta luego de los avatares a los que se vio sometida en las décadas anteriores.

A pesar de la gran efervescencia institucional que imperaba, y que culminó con la destitución del presidente Arturo Frondizi, la Convención tuvo extensos debates y logró amplios consensos.

Según Terragni, *«[E]l proyecto sufrió modificaciones sobre todo en la parte orgánica sin alterar lo sustancial. Por lo tanto, la reforma de la Constitución de Santa Fe la realizó una Asamblea en la que pudieron participar, sin excepción, todos los sectores de la opinión pública, mostrando así un ejemplo de civismo constructivo y de convivencia democrática [...] El texto de la Constitución de 1900/07 se conservó en todo aquello que tenía y tiene vigencia en nuestra actualidad provinciana, en nuestra historia, en nuestra tradición y en nuestras costumbres. Solo se modificó la redacción de los preceptos para tornarlos más claros, quitarles o añadirles algún que otro detalle, o agruparlos según una textura más sistemática y orgánica. También se eliminaron textos caducos y se excluyeron otros. La reforma de fondo es visible desde el mismo Preámbulo. En los aspectos programáticos la Constitución ha preferido las fórmulas*



sintéticas y flexibles, las cuales significan útiles directivas para quienes tienen la responsabilidad del gobierno. Cuando se trata de delimitar los derechos y deberes de los individuos acude a fórmulas precisas que sirven de garantía frente a las posibles arbitrariedades del poder»³.

Nadie podrá negar lo largo del desarrollo institucional que atravesó nuestra provincia desde los años sesenta. Seis décadas de vaivenes institucionales, interrupciones del orden democrático, nuevos reconocimientos de derechos, desarrollo de institutos jurídicos para acoger garantías antes desvalidas.

En fin, numerosas fueron las circunstancias que tuvieron lugar con el paso del tiempo y que confluyeron en que hoy volvamos a plantearnos la necesidad de una nueva reforma constitucional, aunque sea parcial.

Respecto de los alcances de la reforma, entendemos que los derechos y garantías reconocidos en la Primera Parte de la Constitución de la Nación –que constituye la parte dogmática- son operativos y tienen plena vigencia en todo el territorio de la República Argentina. Pretender incluirlos expresamente en el texto de la constitución provincial derivaría en una inflación constitucional. Consideramos que esto no produce buenas consecuencias, desde que el conceder rango constitucional a todos los derechos vacía de valor intrínseco a la jerarquía constitucional y la coloca al mismo nivel que cualquier otro derecho: si todo es derecho constitucional, ningún derecho tiene un valor especial o destacado del resto.

Por ello, y abogando por una adecuada hermenéutica de los textos constitucionales, consideramos que lo correcto es circunscribir la reforma a la parte orgánica, enfocando los esfuerzos y debates en mejorar el diseño institucional existente, a la vez de adaptarlo a las necesidades y realidades de la Santa Fe del Siglo XXI.

En esta línea de razonamiento, una reforma de la Constitución Provincial debería tender a incorporar aquellos avances que en estos

³ Terragni y Ots., Op. Cit.



sesenta años se dieron en materia de arquitectura jurídica para defensa y protección de derechos y garantías.

El amparo, el habeas data, las acciones de clase y las nuevas formas de procesos colectivos constituyen herramientas jurídicas que, a pesar de su joven existencia, alcanzaron un desarrollo teórico acabado y demostraron ser efectivas en su aplicación práctica. Necesitan, pues, de un reconocimiento constitucional que brinde el marco y resguardo para las producciones legislativas especiales que los regulen.

También se prevé la incorporación de institutos jurídicos que -si bien de vieja raigambre en el derecho anglosajón- resultan novedosos para la tradición constituyente local. Así, las acciones *qui tam* vienen a ofrecer una eficaz herramienta para la lucha contra los actos de corrupción en el ejercicio de funciones públicas y, por ello, consideramos muy oportuno evaluar su incorporación en el texto constitucional.

Por otro lado, un texto constitucional del S.XXI debe indefectiblemente reconocer aquellas formas de democracia semidirecta incorporadas a los textos constitucionales ya desde las últimas décadas del siglo pasado. De esta manera, proponemos la incorporación del plebiscito, el referéndum y la consulta popular como las formas de participación ciudadana en las decisiones de gobierno que han tenido mayor asidero en el desarrollo constitucional occidental.

Sin lugar a dudas, el tiempo y la experiencia irán moldeando nuevas formas, probablemente superadoras de las actuales. Ello será materia de análisis de quienes nos sucedan, habiendo ya nuestra generación abierto el camino con las antedichas incorporaciones.

Por otro lado, una materia que no admite mayores dilaciones constituye el expreso reconocimiento constitucional de las autonomías municipales. Y ello acompañado de las adecuadas formulaciones que permitan a los municipios unirse en regiones o áreas metropolitanas, para lograr en forma asociada un gerenciamiento más eficiente de problemáticas locales, tales como la gestión de los residuos sólidos urbanos, la vivienda, el transporte interurbano entre localidades cercanas, etcétera.



En materia impositiva, proponemos introducir una cláusula que exija que todo aumento de tributos requiera de mayorías agravadas para su aprobación. Lo consideramos una herramienta parlamentaria efectiva a la hora de asegurar que la necesidad de los aumentos reflejen un amplio y genuino consenso de las diversas fuerzas políticas que ejercen su representación en la Legislatura, y que los ciudadanos no sean presa fácil de los apuros económicos de los gobiernos, que recurren frecuentemente a cargar sobre las espaldas de los contribuyentes con el peso de la ineficiencia política.

Respecto del Poder Legislativo, se propone extender el período ordinario de sesiones a nueve meses, de tal manera que comience el 1 de marzo y finalice el 30 de noviembre.

Por otro lado, el texto propone adaptar la redacción del art. 51 a un reclamo que la sociedad viene efectuando unánime e insistentemente. En aplicación del principio de igualdad ante la ley, proponemos eliminar la inmunidad de proceso de los legisladores -llamados comúnmente «*fueros*»-, quedando su situación procesal penal sujeta al conocimiento y atribuciones del Poder Judicial y ajena a la voluntad del cuerpo legislativo.

También se propone modernizar la forma de asignación de las bancas en la Honorable Cámara de Diputados, dejando de lado la asignación automática de veintiocho (28) diputados al partido que obtenga mayor número de votos (Art. 32). En cambio, la presente iniciativa prevé la asignación de la totalidad de las bancas en forma proporcional a la obtención de sufragios.

Se fija la edad mínima para ser elegido Diputado en 21 años y para Senador en 25 años. También se prevé que los diputados puedan ser reelectos en forma sucesiva por sólo un mandato.

También proponemos que leyes como la de Presupuesto, la ley impositiva anual, las autorizaciones de endeudamiento y toda otra que -a iniciativa del Poder Ejecutivo- cree cargas y contribuciones o modifique las existentes tengan como cámara de origen a la Cámara de Diputados.



Respecto del Poder Ejecutivo, mandamos a la Convención a debatir la reelección sucesiva del Gobernador por un mandato. También se incorporan los Decretos de Necesidad y Urgencia como herramienta para que el Gobernador pueda hacer frente a situaciones excepcionales y urgentes, con un alcance restringido y siempre sometido a análisis de validez posterior por parte de la Legislatura.

Proponemos introducir la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, como una innovación en la vida institucional de nuestra provincia, advirtiendo el buen funcionamiento que esta figura tiene en la estructura del Poder Ejecutivo Nacional.

La iniciativa también plantea la creación de la Sindicatura General y de la Auditoría General, como órganos de contralor -interno y externo respectivamente- de los actos de gobierno, recogiendo también la organización implementada en la Carta Magna para la organización del Estado Federal. Se concede, además, rango constitucional a la ya existente Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la organización del Poder Judicial, se propone incorporar en la Constitución la necesidad de implementación de herramientas que modernicen su funcionamiento, tales como la firma digital y la notificación electrónica.

Respecto de la Corte Suprema de Justicia, se le concede la facultad de casar sentencias en forma definitiva y de fijar también criterios aplicables a casos idénticos.

Proponemos, a su vez, ampliar la competencia en materia contencioso administrativa, estableciendo que dejará de ser la Corte Suprema la que entienda en forma originaria y exclusiva en la materia, para concederla a juzgados especializados, con la correspondiente instalación de las Cámaras de Apelación en cada circunscripción judicial.

Se prevé también que los procesos de remoción de fiscales, defensores y jueces esté a cargo de un Jurado de Enjuiciamiento, conformado por jueces, legisladores y abogados de la matrícula. Actuará como acusador en estos procesos el Consejo de la Magistratura, del que se



prevé también su concepción en el texto constitucional, el que tendrá como función principal dirigir los procesos de designación y remoción de jueces.

En referencia al Ministerio Público, proponemos que la Convención dé rango constitucional al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa. Estos deberán tener autonomía funcional y autarquía financiera, para asegurar el cumplimiento de sus fines. Se prevé que estén dirigidos por un Procurador General y un Defensor General, respectivamente. A su vez, el Procurador General será el órgano encargado de dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema.

Al tratar el Juicio Político, ya vigente en nuestra Carta Magna Provincial, se propone que los sujetos pasibles de este procedimiento sean - además de los ya previstos- el Procurador General, el Defensor General y los Auditores Generales.

Otro de los mecanismos que decididamente proponemos en esta iniciativa es la reincorporación del Juicio de Residencia, como una eficaz herramienta institucional para coadyuvar a la responsabilidad de los funcionarios por los actos de gobierno. De esta manera, se prevé que el Gobernador, los Intendentes, Presidentes Comunales y todo funcionario que haya ejercido cargos ejecutivos de la máxima categoría sean susceptibles - conforme a un procedimiento establecido en una ley especial- de rendir cuentas de los actos ejercidos durante su mandato ante un Jurado de Enjuiciamiento. Este instituto -aunque con ciertas adaptaciones- ya fue previsto en nuestro precedente más antiguo, el fundante Estatuto Provisorio de 1819, al imponer al Gobernador el deber de dar cuenta de su administración a su sucesor.

Finalmente, corresponde citar los precedentes de esta iniciativa. Va de suyo que sería interminable listar las iniciativas legislativas que pudieron haber existido para declarar la reforma constitucional desde 1962 a la fecha, pero sí nos abocaremos a enunciar aquellas que fueron ingresadas en los últimos años, muchas de las cuales se mantienen aún vigentes.

Así, la declaración de necesidad de reforma constitucional fue promovida por los diputados Santiago A. Mascheroni, el 10/12/2019 (Expte.



Nº37.262), Luis D. Rubeo, a través de proyectos de ley ingresados en fecha 09/03/2021 (Expte. Nº42.328) y 04/04/2022 (Expte. Nº47.198); Gabriel Real, mediante proyecto de ley ingresado el 02/03/2022 (Expte. Nº46.711) y Rubén Giustiniani, mediante el proyecto de fecha 01/04/2022 (Expte. Nº47.177). Todos ellos, seguramente, harán su aporte en el marco del debate de esta iniciativa.

Como puede observarse, el señero camino que trazó la Provincia de Santa Fe en materia de constitucionalismo nos interpela a los legisladores de este siglo dar al pueblo santafesino una Carta acorde con los tiempos que se viven. Esta iniciativa constituye el aporte del bloque «Vida y Familia» al pueblo y a la posteridad. Auguramos, pues, un debate maduro en torno a ella, a la vez que consciente de la responsabilidad que llevar adelante una reforma constitucional implica.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento para que la presente iniciativa se convierta en ley.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial